



- 1 -

Lima, quince de agosto de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el FISCAL ADJUNTO SUPERIOR, contra la sentencia de fojas setecientos cuarenta y ocho, del dieciocho de junio de dos mil diez, en el extremo que absuelve a Ricardo Emilio Sáenz Coronado y Carlos Alberto Sáenz Coronado, por el delito contra el Patrimonio – robo agravado, en perjuicio de Julián Modesto Figueroa Toro, interviniendo como ponente la señorita Jueza Suprema Inés Villa Bonilla; y

CONSIDERANDO: Primero: Que, en su escrito formalizado a fojas setecientos sesenta y cinco, el FISCAL ADJUNTO SUPERIOR sostiene lo siguiente: **a)** Que, efectivos policiales intervinieron al procesado Marco Antonio Távara Chu, quien ha reconocido que el veinte de marzo de dos mil ocho a las dieciocho horas, aproximadamente, fue contratado para conducir un trailer cargado de arroz, desde la localidad de Guadalupito hasta la ciudad de Chimbote, por una ruta que el mismo día le enseñaron, llegando a un inmueble de dos pisos de pared color ladrillo enchapado, de dos puertas, una de ellas con acceso a un callejón, donde estacionó el trailer y se retiró, regresando una hora después observando que el vehículo ya estaba vacío, luego de recibir la suma de cien nuevos soles se llevó la unidad vehicular con dirección al distrito de Nuevo Chimbote, al retornar al día siguiente, una persona que estaba en un automóvil color guinda le entregó dos mil nuevos soles, hecho que se encuentra acreditado con la manifestación del antes citado prestada en presencia del representante del Ministerio Público; **b)** Por otro lado, el veinte de marzo de dos mil ocho a las veinte horas, aproximadamente, el encausado Ricardo Emilio Sáenz Coronado contrató a Santos Ernesto Lecca Gutiérrez para realizar trabajos de estiba de arroz, que cuando llegó al lugar que se encuentra antes de la



- 2 -

urbanización "Dos de Mayo" pero cerca de la urbanización "Veintiuno de Abril", encontró un trailer color rojo con plataforma abierta y a un grupo de cinco personas que estaban descargando sacos de arroz, observando un aproximado de cinco rumas de sesenta sacos cada uno, procediendo a apoyar en dicha labor bajando entre doscientos a trescientos sacos, recibiendo luego por ello la suma de veinte nuevos soles, retirándose a su domicilio, hecho acreditado con la testimonial de Santos Ernesto Lecca Gutiérrez, de fojas veinticuatro y trescientos diecisiete, así como el oficio de fojas treinta y nueve donde se indica el color del trailer, el acta de registro domiciliario y la fotografía de fojas setenta y uno; **c)** que, en el depósito del procesado Carlos Alberto Sáenz Coronado, ubicado en el pasaje San Miguel – manzana "G", lote siete, Pueblo Joven San Francisco de Asís, se han encontrado cien sacos de arroz de cincuenta kilos cada uno, con el logotipo de "Caserita", que al interrogársele por su procedencia el acusado mencionó que la primera semana de febrero de dos mil ocho, adquirió al conocido con el apelativo de "punta" un aproximado de ciento ochenta sacos; sin embargo, al presentar la documentación con la que pretende sustentar su legal adquisición, como son las guías de remisión y facturas de fecha seis de febrero de dos mil ocho, resulta que éstas corresponden a cantidades diferentes, así como logotipo y color de sacos distintos al descargado el veinte de marzo de dos mil ocho, lo que se acredita con el acta de constatación (fojas cuarenta y cuatro) y las guías de remisión (fojas cuarenta y seis), en cuya descripción se indica doscientos veinte sacos de arroz con el logotipo "Rice Gran Caserita Calidad Extra", de color fucsia, azul y amarillo; **d)** que, el testigo Ernesto Santos Lecca Gutiérrez ha reconocido la ubicación del inmueble donde el veinte de marzo de dos mil ocho en horas de la noche, descargó arroz de un



trailer color rojo, a solicitud de Ricardo Emilio Sáenz Coronado, verificado con el acta de reconocimiento domiciliario, fotografía y acta de inspección judicial obrante en autos, quedando establecido que el predio donde se descargó el arroz está ubicado en la manzana "N", lote dieciocho, Pueblo Joven San Francisco de Asís, correspondiéndole este a Vilma Sáenz Coronado, hermana de los procesados y esposa de Julio Rodolfo Cerna Torres, conforme se desprende de su instructiva y de la copia literal certificada del inmueble; **e)** que, previo al veinte de marzo de dos mil ocho, el testigo Ernesto Santos Lecca Gutiérrez a solicitud del procesado Ricardo Emilio Sáenz Coronado, acudió al inmueble ubicado en el Pueblo Joven San Francisco de Asís y en varias oportunidades descargó sacos de arroz color amarillo, con el logotipo "Caserita"; pero que en dichas ocasiones no descargó sacos de arroz color azul con el logotipo de "Arroz Zuzuki" u otros de color verde lechoso con el logotipo "Caserita", hecho que se encuentra corroborado con la testimonial de fojas trescientos diecisiete; **f)** que, el procesado Luis Fernando Villegas Gamboa con fecha ocho de marzo de dos mil ocho, alquiló su vivienda ubicada en el pasaje San Miguel, manzana "G", lote siete, Pueblo Joven San Francisco de Asís, al procesado Carlos Alberto Sáenz Coronado, acreditado con la testimonial de la citada persona ratificado en los debates orales; **g)** que, se ha probado que Ricardo Emilio Sáenz Coronado, contrató a Ernesto Santos Lecca Gutiérrez en el mes de marzo de dos mil ocho, para descargar arroz de un camión plataforma color rojo en el Pueblo Joven San Francisco de Asís, cuyo inmueble es el que aparece en la fotografía que corre a fojas setenta y uno, además se tiene que durante esa labor estuvo presente Ricardo Emilio Sáenz Coronado y Marco Antonio Távara Chu, recordando que también descargó sacos de arroz con el logotipo



de Zuzuki, Espiga y otros, cuyas tomas fotográficas anexas al expediente reconoce como similares; **Segundo:** Que, la acusación fiscal de fojas quinientos veinticuatro, atribuye a los procesados Ricardo Emilio Sáenz Coronado y Carlos Alberto Sáenz Coronado, los siguientes cargos: **I)** El veinte de marzo de dos mil ocho a las diecinueve horas con quince minutos, aproximadamente, en el trailer de placa de rodaje YE – cinco cuatro cinco uno, con carreta de placa ZD – uno seis siete nueve, de propiedad de Julián Modesto Figueroa Toro, conducido por José Jaime Alva Paucar acompañado de su ayudante Carlos Alfredo Villanueva Medrano, se estaba transportando seiscientos diez sacos de arroz (doscientos costales de arroz extra de variedad Capiróna, de cincuenta kilogramos cada uno, envasados con el logo "Espiga Americana"; ciento cincuenta costales de arroz corriente trabajado con aceite para quitarle las manchas, mezclado con arrochillo, de cuarenta y nueve kilogramos cada uno, envasados en costales con el logo "Zuzuki"; y doscientos sesenta costales de arroz similar al anterior, envasados en costales con el logo "Caserita"), con dirección a la ciudad de Huaraz; que al llegar a la altura del kilómetro cuatrocientos sesenta y cinco de la Panamericana Norte (lugar conocido como Huaca Corral), fue interceptado por dos vehículos, uno de color blanco y otro guinda, cuyos ocupantes efectuaron varios disparos, obligando al chofer del trailer y su ayudante a detener el vehículo, para luego ser trasladados a una playa en donde estuvieron custodiados por tres sujetos, quienes se comunicaban permanentemente con las demás personas mediante teléfonos celulares, para hacer la descarga de los sacos de arroz; **II)** Posteriormente, el veintiséis de marzo del mismo año, personal policial interviene a Marco Antonio Távara Chu, quien indicó que el conocido como "Canty" llegó a su casa con otro sujeto, proponiéndole manejar un trailer, por lo que el día de acontecidos los



hechos (veinte de marzo de dos mil ocho) lo llevaron a la localidad de Guadalupito entregándole el trailer, procediendo a conducirlo hasta la ciudad de Chimbote, deteniéndose en un inmueble de dos pisos, de pared color ladrillo enchapado, por orden de una persona de estatura mediana, medio gordo y trigueño, el que fue reconocido por el citado procesado como Ricardo Emilio Sáenz Coronado y el inmueble, como el ubicado en el Pueblo Joven San Francisco de Asís, manzana "N", lote dieciocho, de propiedad de Julio Rodolfo Cerna Torres; **III)** Seguidamente, el veintinueve de marzo de dos mil ocho, se interviene el inmueble ubicado en la manzana "G", lote siete del Pueblo Joven San Francisco de Asís, de propiedad de Luis Fernando Villegas Gamboa, encontrándose al encausado Carlos Alberto Sáenz Coronado, quien lo utilizaba como depósito para guardar la mercadería, habiéndose incautado en dicha oportunidad cien sacos de arroz corriente con el logo de "Gran Caserita"; **Tercero:** Que, toda sentencia condenatoria, conforme lo señala el artículo doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, debe fundarse en suficientes elementos de prueba que acrediten sin atisbo de duda razonable la responsabilidad del acusado en el hecho incriminado, por lo que a falta de tales elementos procede su absolución. En efecto, la responsabilidad penal sólo puede ser generada por una actuación probatoria que permita crear convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo procesado, la que se encuentra consagrada en el literal "e" del inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Estado; **Cuarto:** Que, la imputación contra los encausados Ricardo Emilio y Carlos Alberto Sáenz Coronado se fundamenta principalmente en las declaraciones prestadas por el acusado Marco Antonio Távara Chu y el testigo Santos Ernesto Lecca



Gutiérrez; así, el primero de los nombrados afirmó –fojas veintidós y cincuenta– que una semana antes del veinte de marzo de dos mil ocho, el conocido como "Canty" acompañado de un sujeto de contextura normal, estatura baja y con barba, le dijo para conducir un trailer cargado de arroz desde la localidad de Guadalupito hasta la ciudad de Chimbote, llegando al Pueblo Joven San Francisco de Asís en donde por indicación del acusado Ricardo Emilio Sáenz Coronado estacionó el vehículo frente al inmueble ubicado en la manzana "A" – lote dieciocho (fojas cincuenta y dos) –aclarado como manzana "N", lote dieciocho, Pueblo Joven San Francisco de Asís, Chimbote – fojas trescientos veinticinco–, para luego nuevamente abordar el trailer vacío y abandonarlo por el Pueblo Joven San Luis, cerca de un grifo, labor por la cual le abonaron cien nuevos soles, al día siguiente una persona en un automóvil color guinda le pagó dos mil nuevos soles adicionales. Por otro lado, el testigo Lecca Gutiérrez asevera que el veinte de marzo de dos mil ocho a las ocho de la noche, aproximadamente, concurrió a su domicilio el procesado Ricardo Emilio Sáenz Coronado ofreciéndole un trabajo como estibador de sacos de arroz en la dirección antes anotada, habiendo descargado un aproximado de trescientos sacos, advirtiéndole que otros ya se encontraban en el interior del inmueble, cuyos envases guardan correspondencia con las muestras proporcionadas por el agraviado Julián Modesto Figueroa Toro (fojas setenta y tres), según el acta de recepción (fojas setenta y dos) y las tomas fotográficas (fojas setenta y cuatro a setenta y seis); **Quinto:** Que, la comisión del evento delictivo se encuentra acreditada con las manifestaciones preliminares de José Jaime Alva Paucar (fojas diecisiete a diecinueve) y la de Carlos Alfredo Villanueva Medrano (fojas veinte a veintiuno), chofer y ayudante del trailer, respectivamente, quienes han sostenido que el veinte de marzo



- 7 -

de dos mil ocho a las diecinueve horas con quince minutos, aproximadamente, cuando conducían por la carretera Panamericana Norte con dirección de la ciudad de Chiclayo a Huaraz, por el kilómetro sesenta y cuatro o sesenta y cinco en un lugar conocido como "Huaca Corral", fueron interceptados por dos vehículos uno de color guinda y otro color blanco, cuyos ocupantes efectuaron disparos al aire y luego al vehículo, situación que los obligó a estacionar, bajándolos del trailer, siendo que tres sujetos los retuvieron en la playa, lugar donde fueron amarrados y abandonados; **Sexto:** Que, sin embargo, los testigos mencionados han precisado que no pudieron identificar a ninguno de los autores del robo, ya que estos los amenazaban y tenían cubiertos los rostros con sus polos, sumado a que el hecho aconteció en horas de la noche (fojas dieciocho, cuatrocientos veintiséis y cuatrocientos veintisiete), significándose que en el decurso del proceso tampoco se han recabado mayores elementos de prueba o indicios de la efectiva participación de los acusados Ricardo Emilio Sáenz Coronado y Carlos Alberto Sáenz Coronado en el robo ocurrido el veinte de marzo de dos mil ocho, en horas de la noche, que los vinculen con los automóviles y/o las armas de fuego utilizadas en la comisión del evento delictivo o con las personas que consumaron dicho ilícito, por lo que el acervo probatorio de cargo se limita a las referidas declaraciones del encausado Marco Antonio Távara Chu y el testigo Santos Ernesto Lecca Gutiérrez; **Sétimo:** Que, al respecto, se tiene que el representante del Ministerio Público y los efectivos policiales llevaron a cabo una constatación y/o registro domiciliario en dos inmuebles, el ubicado en la manzana "A" – lote dieciocho – Pueblo Joven San Francisco de Asís (precisada la dirección en la inspección judicial de fojas trescientos veinticinco como manzana "N" – lote dieciocho – Pueblo Joven San Francisco de Asís –



Chimbote), ocupado por la hermana de los procesados Vilma Sáenz Coronado, vivienda en la que no se hallaron sacos de arroz, empero si granos de dicho producto en pequeñas cantidades dispersos por el pasadizo, la sala, comedor, cocina y escalera del predio (fojas cincuenta y dos); y luego en el bien sito en el pasaje San Miguel – manzana "G" – lote siete, alquilado por el acusado Carlos Alberto Sáenz Coronado, en este se ubicaron cien sacos de arroz con el logotipo "Gran Casserita", cuya inmovilización fue dispuesta por el Fiscal Provincial Penal (fojas cuarenta y cuatro a cuarenta y seis). En relación a este extremo, el citado encausado sostuvo en su manifestación preliminar (fojas veintiocho), acta de constatación (fojas cuarenta y cinco), testimonial (fojas trescientos diecinueve) e instructiva (fojas cuatrocientos veinticuatro), que este producto fue adquirido al comisionista Pedro Olivos Gonzáles conocido como "Punta", a quien le canceló mediante un giro bancario, habiéndose emitido la factura a nombre de "Minimarket Miguelito Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada", que es el negocio de su conviviente Lili Ana Benites Arroyo, empresa en la cual trabaja desde diciembre de dos mil cinco –habiendo laborado anteriormente en otra razón social a nombre de la antes referida–, que se dedica a la adquisición – venta de abarrotes al por mayor y menor, lo que en parte reitera al ser interrogado en el plenario (fojas quinientos noventa y seis), evidenciando persistencia respecto de dicha información; **Octavo:** Por otro lado, el procesado Carlos Alberto Sáenz Coronado a fin de acreditar su versión, ha presentado copia legalizada del registro de compra (fojas setecientos treinta y cuatro) y la escritura de constitución del "Minimarket Miguelito Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada" (fojas setecientos treinta y ocho), así como de la guía de remisión y de la factura –fojas cuarenta y seis y cuarenta y siete– del seis y



ocho de febrero de dos mil ocho, respectivamente, a nombre de la citada empresa, por la compra –entre otros– de doscientos veinte sacos de arroz "Rice Gran Caserita Calidad Extra", cuyos colores eran fucsia, azul y amarillo, documentos expedidos por "Import Export & Business All North S.A.C.", razón social que tiene autorización para la impresión de comprobantes de pago y cuya numeración (cuatro nueve tres cinco tres cinco dos cero dos tres) coincide con la que obra en la factura citada, según lo informado por la Superintendencia de Administración Tributaria – SUNAT (fojas ciento veinticinco); en tal sentido, fluye de autos que ninguna de las partes refirió durante el proceso la existencia de una imprecisión o falsedad en dichas instrumentales, pues incluso no se interpuso tacha alguna contra estos documentos, razón por la cual mantienen su validez probatoria; **Noveno:** Que, igualmente, es de relieves que el agraviado Julián Modesto Figueroa Toro en su manifestación preliminar -fojas quince- puntualizó que entre los sacos de arroz robados, se encontraba el de logotipo "La Casserita", de color verde lechuga, rojo y azul, empero al presentar ante la Policía Nacional las muestras de los sacos robados, se advierte uno de polietileno color blanco con el logo anverso "Calidad Superior – Gran Casserita para la Familia – cuarenta y nueve kilos" y en el reverso sin mayor detalle, pero con los colores verde claro, azul y amarillo, conforme a las tomas fotográficas de fojas setenticuatro y setenta y seis; esto es, resultan ser distintas a la descripción inicialmente brindada por el perjudicado y a lo hallado en el inmueble alquilado por el procesado Carlos Alberto Sáenz Coronado, ubicado en el pasaje San Miguel – manzana "G" – lote siete, en tanto que según las tomas fotografías de fojas noventa y uno, los sacos son transparentes y tienen el logotipo "Rice Calidad Extra - Casserita", más aún la factura y guía de remisión presentadas por el



citado acusado, detallan que los sacos con dicha mención tenían los colores fucsia, azul y amarillo (fojas cuarenta y seis – cuarenta y siete), advirtiéndose una clara diferencia con las características de los sacos de arroz ilícitamente sustraídos; **Décimo:** Por último, el informe pericial del Ingeniero Agrónomo – Usbel Huaraz Salinas (fojas ochenta y ocho), luego de efectuado un examen entre la muestra (M) a las cien bolsas de arroz encontradas en la dirección mencionada y las muestras madres (T), cotejando sus conclusiones (fojas ochenta y nueve – noventa) con la descripción y leyenda del análisis realizado (fojas ochenta y nueve), determinan que existe: **a)** Una diferencia del veintisiete punto sesenta y ocho por ciento, en cuanto a los granos de arroz normal - granos cristalinos uniformes (T1); **b)** Una diferencia del uno punto setenta y cinco por ciento, respecto a los granos de arroz panza blanca (lunares blancos color tiza) (T2); **c)** Una diferencia del ocho punto catorce por ciento en los granos de arroz partido (T3), estimando que hay un empate técnico; y **d)** Una diferencia del veintiuno punto veintisiete por ciento, en lo relacionado al arrocillo (T4); por lo tanto, se constata que no hay concordancia entre los tipos de arroz que fueron robados con el producto contenido en los sacos inmovilizados por disposición fiscal, y si bien según la pericia hay similitud en lo concerniente a los granos de arroz partido, tal circunstancia solo es un elemento referencial que no se ha complementado con otros medios de prueba y/o indicios que permitan determinar la participación de los acusados en el evento delictivo, lo que por si solo no tiene fuerza probatoria para sustentar una condena; **Décimo Primero:** Que, en consecuencia, de todo lo antes razonado se tiene que la imputación fiscal se encuentra fundamentada únicamente con las versiones del reo ausente Marco Antonio Távara Chu y el testigo Santos Ernesto Lecca Gutiérrez, lo que resulta



insuficiente para determinar la responsabilidad penal de los acusados; ello si tenemos en cuenta: **a)** que, el relato incriminador efectuado por las citadas personas vinculan al procesado Ricardo Emilio Sáenz Coronado con los hechos instruidos, pero no hacen referencia alguna a la participación de Carlos Alberto Sáenz Coronado; **b)** que, por otro lado resulta contradictorio lo argumentado por el encausado Marco Antonio Távara Chu en el sentido de que fue contactado a las seis de la tarde para conducir un trailer, desde la localidad de Guadalupito hasta la ciudad de Chimbote, y que el acusado Ricardo Emilio Sáenz Coronado le indicó el lugar donde debía estacionar el vehículo (fojas veintidós y cincuenta), sin embargo los testigos José Jaime Alva Paucar y Carlos Alfredo Villanueva Medrano, refieren que el robo del trailer ocurrió a las siete horas con quince o treinta minutos, aproximadamente (fojas diecisiete a veinte), existiendo una hora y media de diferencia entre ambas versiones; y **c)** que, no pueden obviarse las circunstancias le que restan valor probatorio a lo manifestado por Marco Antonio Távara Chu, pues éste descarta su participación en el ilícito instruido (fojas veintidós), no obstante que en su domicilio fue incautado el autoradio marca "Kenwood" sustraído del trailer robado (fojas cincuenta y seis), significándose que el precitado según consta en el certificado de antecedentes penales de fojas doscientos - A, registra cuatro sentencias condenatorias por hurto agravado; por lo tanto, ante la insuficiencia probatoria, subsiste en este caso la presunción de inocencia prevista en el artículo dos, inciso veinticuatro, numeral e), de la Constitución Política del Estado, derecho que le asiste a los encausados Ricardo Emilio y Carlos Alberto Sáenz Coronado, concluyéndose en atención a lo establecido por el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales, que la absolución dictada a su favor se



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R.N N° 45- 2011
EL SANTA

- 12 -

encuentra arreglada a ley. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas setecientos cuarenta y ocho, del dieciocho de junio de dos mil diez, en el extremo que absuelve a Ricardo Emilio Sáenz Coronado y Carlos Alberto Sáenz Coronado, por el delito contra el Patrimonio – robo agravado, en perjuicio de Julián Modesto Figueroa Toro; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron. Interviene el señor Santa María Morillo por licencia del señor Príncipe Trujillo.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

SANTA MARIA MORILLO

VILLA BONILLA

IVB/cavch

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHÁVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (a)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

10 ENE. 2012